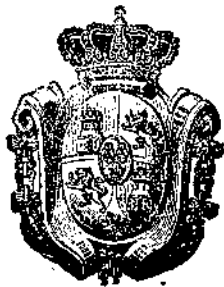


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

1.^a Seccion.—Núm. 320.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, me dice con fecha 17 de Junio último lo que copio.

»Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de la Gobernacion en 4 del que rige el Real decreto siguiente, expedido por S. M. con la misma fecha.—Permitiendo ya el estado de la Administracion establecer reglas generales y permanentes para sustanciar y dirimir las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las Autoridades judiciales y administrativas; y habiendo oido al Tribunal Supremo de Justicia, al Consejo Real y al de Ministros: he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Corresponde al Rey, en uso de las prerrogativas constitucionales, dicimir las competencias de jurisdiccion y atribuciones que ocurran entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales.

Art. 2.^o En las cuestiones de atribucion y jurisdiccion que se originen entre estas Autoridades, solo los Gefes políticos podrán promover contienda de competencia. Únicamente la suscitarán para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda, en virtud de disposicion expresa, á los mismos Gefes políticos, á las Autoridades que de ellos dependan en sus respectivas provincias, ó á la Administracion civil en general, consiguiente á lo determinado en el artículo 9.^o de la ley de 2 de Abril de 1845. Las partes interesadas podrán deducir ante la autoridad administrativa las declinatorias que creyeren convenientes.

Art. 3.^o Los Gefes políticos no podrán suscitar contienda de competencia: Primero, en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar. Segundo, en los pleitos de comercio durante la primera instancia, y en los juicios que se signan ante los Alcaldes como Jueces de paz. Tercero, en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Cuarto, por no haber precedido la autorizacion correspondiente para perseguir en juicio á los Empleados en concepto de tales. Quinto, por falta de la que deben conceder los mismos Gefes políticos cuando se trate de pleitos en que litiguen los pueblos ó Establecimientos públicos. Sin embargo, en los dos casos precedentes quedará expedido á los interesados el recurso de nulidad á que pueda dar márgen la omision de dichas formalidades.

Art. 4.^o Así los Jueces y Tribunales, oido el Ministerio Fiscal ó á excitacion de este, como los Gefes políticos, oídos los Consejos provinciales, se declararán incompetentes aunque no inter-

venga reclamacion de Autoridad extraña, siempre que se someta á su decision algun negocio cuyo conocimiento no les pertenezca.

Art. 5.^o El Ministerio Fiscal, así en la jurisdiccion ordinaria como en las especiales, y en todos los grados de cada una de ellas, interpondrá de oficio declinatoria ante el Juez ó Tribunal respectivo, siempre que estime que el conocimiento del negocio litigioso pertenece á la Administracion. Cuando el Juez ó Tribunal no decretare la inhibicion en virtud de la declinatoria, el Ministerio Fiscal lo advertirá así al Gefe político, pasándole sucinta relacion de las actuaciones y copia literal del pedimento de declinatoria.

Art. 6.^o El Gefe político que comprendiere pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario, ó especial, lo requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio.

Art. 7.^o El Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gefe político, ó por decision mia, sopena de nulidad de cuanto despues se actuare.

Art. 8.^o En seguida avisará el requerido el recibo del exhorto al Gefe político y lo comunicará al Ministerio Fiscal por tres dias, á lo mas, y por igual término á cada una de las partes.

Art. 9.^o Citadas estas inmediatamente y el Ministerio Fiscal, con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente.

Art. 10. Cuando un Juez ó Tribunal de primera instancia dicte este auto, si las partes ó el Ministerio Fiscal apelaren de él, se sustanciará el artículo en segunda instancia con los mismos términos y por los mismos trámites que en la primera; y el definitivo que recayere no será susceptible de ulterior recurso. Tampoco lo será el que se dictare en la segunda ó tercera instancia cuando el Gefe político suscitare en ellas la contienda de competencia por no haberse deducido en las anteriores.

Art. 11. El requerido que se hubiere declarado incompetente por sentencia firme, remitirá los autos dentro de segundo dia al Gefe político, haciendo poner al Escribano actuario en un libro destinado á este objeto un sucinto extracto de ellos y certificacion de su remesa.

Art. 12. Cuando el requerido se declare competente por sentencia firme, exhortará inmediatamente al Gefe político para que deje expedita su jurisdiccion, ó de lo contrario tenga por formada la competencia. En el exhorto se insertarán los dictámenes deducidos por el Ministerio Fiscal en cada instancia, y los autos motivados con que en cada una se haya terminado el artículo.

Art. 13. El Gefe político, oido el Consejo provincial, dirigirá dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente.

Art. 14. Si el Gefe político desistiere de la competencia, quedará sin mas trámites expedido el ejercicio de su jurisdiccion al requerido, y proseguirá conociendo del negocio.

Art. 15. Si insistiere el Gefe político, ambos contendientes remitirán por el primer correo al Ministerio de la Gobernacion las actuaciones que ante cada cual se hubieren instruido, haciendo poner al Oficial público á quien respectivamente corresponda esta diligencia, un extracto y certificacion en los términos prevenidos por el artículo 11, y dándose mutuo aviso de la remesa sin ulterior procedimiento.

Art. 16. Mi Ministro de la Gobernacion acusará á los contendientes el recibo de los autos que le hubieren remitido; y dentro de dos dias de recibidos los respectivos á cada uno, los pasará al Consejo Real.

Art. 17. El Consejo Real, oyendo á la Seccion de Gracia y Justicia y oír á la instruccion que esta crea necesaria, me consultará la decision motivada que estime dentro de dos meses contados desde el dia en que se le pasen las actuaciones.

Art. 18. El Consejo Real me elevará la consulta original por conducto de mi Ministro de la Gobernacion acompañada de todas las diligencias relativas á la contienda. Al mismo tiempo dirigirá el Consejo Real copia literal de la consulta al Ministro ó Ministros de quienes dependan los otros Jueces y Autoridades con quienes se hubiere seguido la competencia.

Art. 19. Cuando mi Ministro de la Gobernacion, ó cualquiera otro de mis Secretarios del Despacho, en el caso de que habla el artículo anterior, no estuviere conforme con la decision consultada, el primero de ellos la someterá para la resolucion conveniente á mi Consejo de Ministros. Antes de verificarlo, el Ministro ó Ministros que no estuviesen conformes podrán reclamar los autos originales que hayan sido objeto de la competencia, á fin de instruirse y sostener las atribuciones de su ramo.

Art. 20. La decision que yo apruebe á propuesta de mi Ministro de la Gobernacion, ó de mi Consejo de Ministros, será irrevocable, se extenderá motivada y en forma de Real decreto, refrendado por dicho mi Secretario de la Gobernacion, y para su cumplimiento se comunicará á los contendientes dentro de un mes contado desde la fecha de la consulta.

Art. 21. Los términos señalados en este decreto serán intorrogables. La disposicion de este artículo no se aplicará á las contiendas que están ya pendientes de mi decision.

Art. 22. Queda derogado mi decreto de 6 de Junio de 1844 y cualesquiera otras disposiciones que sean contrarias al presente."

Cuya superior determinacion se inserta en este periódico para la general noticia. Leon 1.º de Julio de 1847.—E. G. P. I., Ramon Maria de la Rocha.

1.ª Seccion, Quintas. = Núm. 321.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 22 del actual se ha servido dirigirme la Real orden que sigue.

"He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de los perjuicios y entorpecimiento que ha sufrido el reemplazo del ejército correspondiente al año de 1845 por no haberse observado como debia la Real orden de 4 de Octubre de 1844 que determinó el modo de dirigir las reclamaciones en queja de los acuerdos de las Diputaciones provinciales en asuntos de quintas. Enterada S. M. se ha servido mandar que inmediatamente disponga V. S. la circulacion de dicha Real orden á los pueblos por medio del Boletín de esa provincia; que los Alcaldes la hagan publicar en la forma de costumbre para que llegue á noticia de los interesados en el actual reemplazo, y que se guarden y cumplan por quien corresponda todas y cada una de las disposiciones que en ella se contienen."

Real orden que se cita.

Un gran número de reclamaciones se han presentado en este Ministerio á consecuencia del Real decreto de 25 de Abril último, por el cual se reservó el Gobierno, la facultad de admitir los recursos extraordinarios que le dirijan las partes interesadas contra las providencias de las Diputaciones provinciales en materia de reemplazos.

Deseosa S. M. de evitar por una parte los abusos que pudieran introducirse á la sombra de una disposicion tutelar, y queriendo por otra parte evitar á los interesados las dilaciones que son consiguientes á trámites inútiles y embarazosos, se ha servido mandar lo siguiente:

1.ª Toda reclamacion en queja de acuerdos de las Diputaciones provinciales en asuntos de quintas se presentada al Gefe

político respectivo dentro de los ocho dias siguientes á la fecha de aquellos precisamente.

2.ª El Gefe político procederá á formar el oportuno expediente de manera que aparezcan en él consignados los hechos clara y distintamente. Al efecto, y sin perjuicio de los demas datos que considere oportunos, oirá al ayuntamiento ó ayuntamientos respectivos y á la Diputacion provincial.

3.ª El expediente de que trata el artículo anterior lo remitirá el Gefe político original á este Ministerio con su informe, en el término de un mes ó mas tardar, contado desde la fecha de la reclamacion.

4.ª Cuando por circunstancias muy especiales no fuese posible que el Gefe político verifique la remision del expediente en el plazo que queda designado lo manifestará así expresando aquellas.

5.ª Los Gefes políticos no darán curso á reclamacion alguna que se les presente despues del término señalado en el artículo 1.º

6.º Tampoco se dará curso en este Ministerio á reclamaciones en materia de reemplazos que no vengan por conducto del Gefe político respectivo.

7.º Las anteriores disposiciones empezarán á rejir desde el dia 20 del mes actual.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Leon 3 de Julio de 1847.—E. G. P. I., Ramon Maria de la Rocha.

Seccion de Gobierno. = Núm. 322

Habiéndose fugado Cayetano del Cid, declarado soldado por el Ayuntamiento de Ponferrada, antes de ser entregado en la capital, ordeno á los Alcaldes constitucionales, comisarios de Proteccion y Seguridad pública y destacamentos de la Guardia civil, procuren su aprehension, conduciendole á este Gobierno político, caso que sea habido. Leon 1.º de Julio de 1847.—E. G. P. I.—Ramon Maria de la Rocha.

Señas del Cayetano.

Edad 20 años, estatura 5 pies, pelo castaño claro, ojos castaños, grandes, cara larga, color bajo, nariz larga, barba ninguna. Vestido de chaqueta y pantalon de paño pardo, sombrero bartalo y alpargatas de esparto.

1.ª Seccion, Seguridad pública. = Núm. 323.

El Alcalde constitucional de Pradorrey con fecha 29 de Junio último me dice lo que sigue.

"Por el Alcalde pedáneo del Gancho, Juan Fernandez se me acaba de dar parte que en la tarde del 22 del corriente se presentó un hombre desconocido en la taberna y habiendo pedido seis cuartillos de vino se salió con ellos de la taberna, dejando dentro de la casa un pollino que creyó el tabernero volveria á recoger al tiempo de pagar, mas no volvió á ver al referido sujeto, ni se presentó tampoco sujeto á satisfacer ni á recoger el pollino, el que se halla aun en casa del tabernero, habiendo tenido que hacerse los gastos consiguientes para su manutencion; y no sabiéndose de donde sea vecino el indicado sujeto me dirijo á V. S. para que se sirva hacer publicar en el Boletín oficial que el que se crea con derecho al pollino se presente á recogerlo y satisfacer el gasto ocasionado."

Lo que se inserta en el Boletín oficial á los efectos que se expresan en el preinserto oficio. Leon 2 de Julio de 1847.—E. G. P. I., Ramon Maria de la Rocha.

Continúa la Instruccion para regularizar el sistema de imposicion y cobranza de los repartimientos y arbitrios destinados al pago de los presupuestos de gastos municipales y provinciales, inserta en el Boletín número anterior.

SECCION SEGUNDA.

De las propuestas de arbitrios.

Art. 28. Para llevar á efecto cualquier arbitrio

que se proponga sobre artículos de consumo con destino al presupuesto municipal, ya sea por un año, ó meses en que haya de regir, se habrá previamente calculado su importe, y fijado en la propuesta de medios á que se hace referencia en el artículo 3.º de esta Instrucción.

Art. 29. Cuando los Gefes políticos reciban la propuesta de arbitrios hecha por algún Ayuntamiento, la pasarán desde luego al Intendente de Rentas de la provincia, para que, oyendo el parecer de la Administración de Contribuciones indirectas, devuelva informada dicha propuesta al Gobierno político.

Art. 30. Si el informe de las Oficinas de Rentas no fuere favorable á la propuesta, y el Gefe político le creyese fundado, devolverá aquella al Ayuntamiento para que la rectifique; hecho lo cual, se pasará de nuevo á informe de dichas Oficinas, y con los dos dictámenes de estas, ó bien con el primero únicamente, si no se juzgare necesaria la rectificación, remitirá desde luego el Gefe político al Gobierno el expediente, informando también por su parte lo que crea oportuno. Para facilitar la resolución del Gobierno respecto de estas propuestas, agregarán los Gefes políticos á cada una de ellas la nota que previene la Real orden circular comunicada por el Ministerio de la Gobernación en 24 de Marzo de 1846, sujetándose en su redacción al adjunto modelo número 1.º

Art. 31. Cuando el informe de las Oficinas de Rentas sea favorable, dirigirá sin dilación el Gefe político al Gobierno la propuesta del Ayuntamiento, acompañando la nota que previene la Real orden de 24 de Marzo de 1846; y al verificarlo, como igualmente al remitir los expedientes de que habla la disposición anterior, manifestará: 1.º Los gastos obligatorios del presupuesto aprobado: 2.º Los voluntarios: 3.º El total de unos y otros: 4.º La suma de los ingresos ordinarios y extraordinarios: 5.º Si la parte destinada á gastos voluntarios (caso que los haya) ha sido votada en unión con los mayores contribuyentes: 6.º Si está conforme con lo expuesto por el Ayuntamiento acerca de la buena administración de los fondos comunes y demas que expresa el art. 3.º: 7.º Si los débitos realizables (caso de que existan) se han comprendido entre los ingresos del presupuesto; y finalmente los objetos ó servicios que den motivo á los gastos voluntarios que se hayan propuesto.

Art. 32. De la aprobación de los arbitrios se dará conocimiento al Ministerio de Hacienda por el de la Gobernación. Los Gefes políticos luego que la reciban la comunicarán á los Ayuntamientos.

SECCION TERCERA.

De la recaudacion de los arbitrios en general.

Art. 33. La recaudacion de los arbitrios municipales, ya sean los concedidos con arreglo á las disposiciones anteriores para cubrir el déficit del presupuesto, ya los que formen parte de los ingresos ordinarios del mismo, se verificará por la Hacienda pública ó por los Ayuntamientos en la forma que determinan los artículos siguientes.

Art. 34. En los pueblos administrados por cuenta de la Hacienda, en que se halla establecido el impuesto sobre consumos, se recaudarán por los empleados de la misma los arbitrios que recaigan sobre especies comprendidas en la tarifa unida á la ley de 23 de Mayo de 1845; se recaudarán también por aquellos, en las capitales y puertos habilitados en que haya derechos de puertas, no solamente los arbitrios que graviten sobre los propios artículos que estos, sino los que se impongan, independientes de aduanas, sobre géneros extranjeros y coloniales y cualquiera otro que aunque no devengue derechos de puertas deba pagar el arbitrio á su introduccion en el pueblo.

Cada mes se entregará puntualmente por las oficinas de Hacienda al depositario municipal la cantidad líquida que los arbitrios produzcan, y las cartas de pago del 10 por 100 de administración y 5 por 100 de amortización que en su caso devenguen, para que le sirvan de data en su cuenta. Las mismas oficinas pasarán al Gefe político en todo el mes de Enero de cada año certificación del producto que los arbitrios hubiesen rendido durante el anterior, y de lo que se haya entregado cada mes al Ayuntamiento para que sirva de cargo en las cuentas respectivas. Cuando estas sean de las que deben venir á la aprobación del Gobierno, remitirá con ellas el Gefe político la mencionada certificación.

Art. 35. En aquellos puntos donde la exacción de los derechos del tesoro sobre las especies de consumo que comprende la tarifa, no se ejecute por empleados de la Hacienda, recaudarán los Ayuntamientos los arbitrios municipales al mismo tiempo que los derechos del Tesoro impuestos sobre dichas especies.

Art. 36. Los Ayuntamientos ejecutarán también la recaudacion de los arbitrios que graviten sobre las demas especies que no comprenda dicha tarifa, ó que no se hallen en el caso del art. 34.

SECCION CUARTA.

De la subasta de los arbitrios.

Art. 37. Para llevar á efecto la recaudacion de que hablan los dos artículos precedentes, se subastarán todos los años los arbitrios segun disponen los artículos que siguen.

Art. 38. Si los arbitrios recaen sobre especies sujetas á los derechos que marca la tarifa de consumos, servirá de base para el remate la cantidad en que se graduó el producto de dichos arbitrios proporcionalmente con los derechos del Tesoro, calculándola en la forma que dispone el art. 103 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, publicado para el establecimiento de la ley de consumos; y en este caso se subastarán los arbitrios al mismo tiempo que los derechos del Tesoro, aunque con distincion unos de otros. Pero si la aprobación de los arbitrios se demorase por cualquiera causa en términos que no sea posible dar por fenecida la subasta para el 1.º de Octubre, se rematarán los derechos del Tesoro únicamente, y cuando aquellos

fueren aprobados se hará cargo de su recaudacion el mismo rematante que lo sea de los derechos del Tesoro, en los términos prevenidos por la Real orden de 6 de Junio de 1846 que se menciona en el artículo 51.

Art. 39. Si los arbitrios recaen sobre otras especies, servirá de base para la subasta la cantidad en que el Ayuntamiento hubiera calculado al hacer la propuesta el importe de aquellos.

Art. 40. No se admitirá como licitadores á la subasta de los arbitrios: 1.º A los individuos de Ayuntamiento que esten ó deban estar en ejercicio durante el año en que haya de regir el remate: 2.º á los deudores por cualquier concepto á los fondos públicos ó municipales: 3.º A los que se hallen encausados por intardecion judicial: 4.º á los menores de edad: 5.º A los declarados en quiebra: Y 6.º A los extrangeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellon.

Art. 41. La subasta de los arbitrios se anunciará al público con ocho dias de anticipacion, y constará de dos remates con el intervalo de ocho dias de uno á otro. En el primero se admitirán las proposiciones que excedan de la cantidad señalada por base para la subasta, y en el segundo las que mejoren en un 10 por 100, por lo menos, la suma en que hubiere quedado el anterior. Los actos de la subasta serán presididos por el alcalde con asistencia del Ayuntamiento.

Art. 42. Si en el primer remate no se hubiere hecho proposicion que exceda á la cantidad señalada por base, se abunciará el segundo como primero, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes de aquella. En este supuesto, el tercer remate será anunciado como segundo para las mejoras del 10 por 100 sobre la cantidad en que hubiere quedado el anterior.

Art. 43. Estas subastas han de estar concluidas y cerradas para el dia 1.º de Octubre de cada año, y deberán remitirse antes del 15 del propio mes á la aprobacion del Intendente de Rentas ó subdelegado de partido en el caso de que los arbitrios recaigan sobre especies sujetas á los derechos de consumo que señala la tarifa de 23 de Mayo de 1845; y cuando recaigan sobre otras especies, á la del Gefe político. El Intendente ó Subdelegado de rentas darán conocimiento al Gefe político, tan luego como aprueben algun remate de arbitrios, de la cantidad á que ascienda, para que sirva este dato de comprobante al examinar las cuentas respectivas.

Art. 44. Si el Intendente ó Subdelegado, ó en su caso el Gefe político, desaprobasen la subasta hecha, se procederá inmediatamente á celebrar otra en un solo remate anunciado con ocho dias de anticipacion; pero podrá omitirse esta nueva subasta cuando el Ayuntamiento y el último rematante se convengan en la supresion ó modificacion de las condiciones ilegales que antes hayan sido admitidas, y hubieren dado lugar á la desaprobacion de la anterior; debiendo en uno y otro caso remitirse el expediente con las nuevas diligencias á la aprobacion de la autoridad respectiva: esta le aprobará ó desaprobará, comunicando su resolucion con el tiempo necesari-

rio para que llegue precisamente antes del 31 de Diciembre á poder del Ayuntamiento, á fin de que se ponga en posesion al rematante desde 1.º de Enero siguiente, ó se administre en su caso desde dicho dia por la municipalidad, segun mas adelante se dispone.

(Se continuará.)

ANUNCIO OFICIAL.

D. Ramon Gonzalez Luna Juez de 1.ª instancia de esta villa de Valencia de D. Juan y su partido.

Por el presente primer edicto, se cita llama y emplaza á todos aquellos que se crean con derecho á la capellanía que, en la iglesia parroquial de la Santísima Trinidad de la villa de Valderas, fundada para sus parientes mas próximos Juan Gonzalez Martinez y Manuela Gonzalez su muger, Santiago Fernandez Obejero y la suya, y Manuela Gonzalez, con celebracion de diez y nueve misas rezadas en diferentes meses, y vacó por fallecimiento de D. Lucas Herrero presbítero su último poseedor, lo verifique en este Juzgado y oficio del presente escribano, por medio de procurador con poder bastante al término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno; que se les oirá y guardará justicia, con apercibimiento que pasado dicho término seguirá su curso el expediente que se ha promovido por D. Ramon María Fernandez y hermanos, vecinos de dicho Valderas y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Valencia de D. Juan y Junio diez y seis de mil ochocientos cuarenta y siete.—Ramon Gonzalez Luna.

AVISO A LOS LABRADORES.

Todos los que necesiten dinero para la recoleccion de frutos ú otras urgencias por cantidades que no bajen de mil rs., con el rédito legal, y bajo las seguridades necesarias, acudan á D. Eugenio García Gutierrez, en las villas de la Bañeza y Benavente, y á D. Felix Posadilla en la de Villanueva. Lo que se hace saber por medio del Boletin oficial para inteligencia de los que gusten valerse de este recurso.

BOLETIN DE MEDICINA, CIRUJIA Y FARMACIA.—Desde 1.º de Julio corriente se hacen importantes mejoras en este periódico, el mas antiguo de todos los científicos que se publican en España. Numerosos escritos originales de profesores españoles y extrangeros, relativos á todos los ramos de la medicina y á la farmacia, merecidos extractos de cuanto se halle de algun interés, en las obras y periódicos científicos de todos los países; noticia sucinta, pero completa de las tareas científicas que ocupan á los sabios en España y fuera de ella; las mas curiosas observaciones de los hospitales generales y de los clínicas de la Facultad de esta corte; oportuna noticia de los sistemas médicos, doctrinas, prácticas, medicamentos y procedimientos operatorios que se propongan; escritos sobre higiene pública, medicina legal, literatura y moral médica, antropología y ciencias auxiliares de la medicina; las disposiciones del Gobierno y otras superiores relativas á la enseñanza y á la profesion; noticia de las oposiciones ó concursos, de las epidemias y estado de la salud pública, de los libros que se publican, de las vacantes facultativas que ocurran; escritos en las dirigidos á la defensa de la clase y de sus intereses. . . . Todo esto y otras muchas cosas ocuparán las columnas del Boletin.

La seccion correspondiente á la Farmacia será mas estensa que hasta aquí. Como órgano oficial de la Sociedad médica general de sacrosantos votos, da con mucha anticipacion á los otros periódicos todas las noticias relativas á dicha sociedad, de manera que es casi indispensable á los individuos de ella.

Se publica todos los Domingos, con grabados en madera cuando son necesarios. Los números de un año forman un tomo, para el cual se reponen la portada, índice y cubierta.

El precio de suscripcion es 4 rs. en Madrid y 15 el trimestre en las provincias franco de porte.

Se suscribe en esta ciudad en la librería de la Viuda e Hijos de Miñon.

LEON: IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJOS DE MIÑON.